

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00554	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	MIGDONIA LENEY CALDERON SILVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	24/03/2022		
41001 4189005 2021 00728	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARMIDIO DAZA ZEMANATE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR NO CUMPLIR CARGA PROCESAL	24/03/2022		
41001 4189005 2021 00733	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LEIDY JOHANNA VARGAS PEÑUELA	Auto requiere	24/03/2022		
41001 4189005 2021 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	UGALLS CHARRY ARIAS	Auto requiere	24/03/2022		
41001 4189005 2021 00815	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD	24/03/2022		
41001 4189005 2021 01002	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.	ORGANICOMINERALES S.AS.	Auto requiere	24/03/2022		
41001 4189005 2021 01011	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ QUIROGA	Auto requiere	24/03/2022		
41001 4189005 2021 01018	Sucesion	NECTOR GARCIA	ELSA SILVA GARCIA	Auto admite demanda	24/03/2022		
41001 4189005 2021 01019	Verbal	ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ	UCARDO RESTREPO QUINTERO	Auto admite demanda	24/03/2022		
41001 4189005 2021 01034	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAIRA ALEJANDRA CARDONA RESTREPO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2022		
41001 4189005 2021 01035	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	Auto resuelve retiro demanda	24/03/2022		
41001 4189005 2021 01037	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	JUAN CARLOS ZAMBRANO	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00072	Sucesion	OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ	FLANDIS GONZALEZ	Auto rechaza demanda	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00205	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL TOVAR VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL TOVAR VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0754	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00214	Ejecutivo Singular	DORA LILIA IBARRA RAMIREZ	CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00214	Ejecutivo Singular	DORA LILIA IBARRA RAMIREZ	CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2022		
41001 4189005 2022 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO	Auto decreta medida cautelar	24/03/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ
DEMANDADO: ISIDRO PALOMA GUARNIZO
MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00554-00

Observado el memorial del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se tiene por desistidas las pretensiones contra MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA, el Despacho las tendrá por desistidas conforme el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en lo concerniente a la manifestación realizada por ISIDRO PALOMA GUARNIZO, y atendiendo a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por notificado a través de conducta concluyente a la parte ejecutada.

Se anexan los traslados.

Cúmplase y notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADOS: ISIDRO PALOMÁ GUARNIZO y MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00554-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el señor **GILBERTO LÓPEZ**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **GILBERTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.969 en contra de los señores **ISIDRO PALOMÁ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.950 y **MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.170.606, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000.00), M/CTE**, que debía pagarse el 15 de octubre de 2018, más los intereses moratorios desde el día 16 de octubre de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **ISIDRO PALOMÁ GUARNIZO y MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los demandados **ISIDRO PALOMÁ GUARNIZO y MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA

GILBERTO LOPEZ

Asesor en procesos

Civiles, Laborales, Familia, Penales y Policivos

Calle 7A. No. 8-57 Nivel 3 Of. 301 Tel 8629090 Cel. 3212947940

E-mail: gilbertlopez@hotmail.es

Neiva - Huila -

Señor:

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – REPARTO-
EN SU DESPACHO. -**

GILBERTO LOPEZ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.117.969 expedida en Neiva, obrando como demandante endosatario por igual valor recibido del señor **IVAN GARZON RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.677.144 expedida en San Vicente Caquetá, comedidamente manifiesto al señor Juez, que por este escrito promuevo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **ISIDRO PALOMA GUARNIZO Y/O MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA**, igualmente mayores de edad y vecinos de Neiva, identificados con la cedula de ciudadanía número 12.119.950 y 55.170.606, expedidas ambas en Neiva, para que se libre a mi favor y en contra de los demandados mandamiento de pago por las sumas de dinero que indicare en la parte petitoria, acción que sustento en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: La señora **ISIDRO PALOMA GUARNIZO Y/O MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA**, acepto pagar a favor de **IVAN GARZON RODRIGUEZ**, un título valor representado en la letra de cambio por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$2.400.000.000)**.

SEGUNDO: Los demandados se comprometieron a cancelar el valor contenido en el título mencionado el 15 octubre de 2018.

TERCERO: En caso de mora los demandados se comprometieron a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para los microcréditos.

CUARTO: Los demandados debían cancelar el título valor el 15 de octubre de 2018 y no cumplió con dicho pago, desde esa fecha entraron en mora.

QUINTO: El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el capital ni los intereses. Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, clara, expresa y exigible.

SEXTO: EL señor **IVAN GARZON RODRIGUEZ**, en su condición de beneficiario y tenedor legítimo del título valor mencionado, me lo ha endosado por igual valor recibido.

Con base en los hechos relacionados, a usted comedidamente formulo las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Solicito, señor juez, librar mandamiento de pago a mi favor y en contra del señor **ISIDRO PALOMA GUARNIZO Y/O MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$2.400.000.000), que debía pagarse el 15 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$2.400.000.000)**, referidos en el numeral primero, a partir del 16 de octubre de 2018, hasta fecha que se haga efectiva de pago.

TERCERO: Condénese los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

- Los Artículos 619 a 690, 709, 780, 782, 789, 793 y el 884 del Código de Comercio.
- Los Artículos 82, 83, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.
- El Artículo 2488 del Código Civil y Concordantes.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme a la sección segunda, Título único, capítulo I a V del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted, competente, se Juez, para conocer del presente proceso, por el domicilio de la demandada y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Neiva (H), y en razón de la cuantía según el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cual estimo en suma inferior a **CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (5.000.000.00).**

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de demostrar la veracidad de los hechos expuestos, me permito allegar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Título valor detallado en el hecho Primero del presente libelo.

ANEXOS:

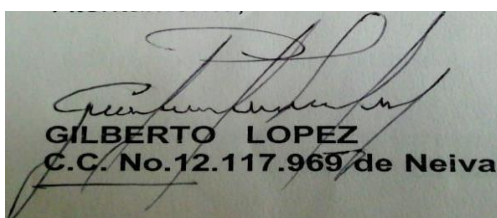
1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda para el archivo.
3. Copia de la demanda y anexos para el correspondiente traslado.
4. La demanda y anexos en (CD), en formato PDF, para traslado y archivo.
5. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 7 A No. 8-57 Nivel 3 Of. 301 de la ciudad de Neiva, correo electrónico **E-mail: gilbertlopez@hotmail.es**

- a- El demandado **ISIDRO PALOMA GUARNIZO**, en la carrera 5a No. 9 -74, piso en la Contraloría Municipal de Neiva, correo electrónico: **Isidrop@contralorianeiva**
- b- La demandada **MIGDONIA LINEY CALDERON SILVA**, en la calle 72 No. 1Bis.- 57, barrio Virgilio Barco en Neiva. Correo electrónico: **Migcas@homail.com**

Del señor Juez, Atentamente,



GILBERTO LOPEZ
C.C. No.12.117.969 de Neiva

TITULO VALOR DE: ISIDRO PALOMA GUARNIZO Y OTRA

ACEPTADA	
Firma y C.C. o N.T. del Girador <i>[Firma]</i> 12-11-89	
Firma y C.C. o N.T. del Girador <i>[Firma]</i> 55.170.606N	
No. 02	
Fecha 12-11-89	
Señores: Isidro Paloma Guarnizo y Magonia Loney Calderon Silva	
Se serviran Ud(s) pagar solictamente en: Neiva a la orden de Ivan Garzon Rodriguez	
La suma de: Dos millones Cuatrocientos mil Pesos M/100	
Pasos Moneda legal mas intereses por retardo a % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentacion para la aceptacion y pago, y a los avisos de rechazo.	
Dirección: Cantalucia Npal	Ciudad: Neiva
Tel: 317724	Ant y S.S. 8717724

Ivan Garzon Rodriguez,
Endoso por igual libro.
recibido a Gilberto Lopez

Francisco
7622744
Acepto *[Firma]*
12-11-89 12-11-89 900 N
Konn 5 9-7p
3162344766

[Firma]
55.170.606
Cll 72 No 1 Bis 57
3175278591.
8717724 Ex 108
Cofaceneira Pto.

GILBERTO LOPEZ

Asesor en procesos

Civiles, Laborales, Familia, Penales y Policivos

Calle 7A. No. 8-57 Nivel 3 Of. 301 Tel 8629090 Cel. 3212947940

E-mail: gilbertlopez@hotmail.es

Neiva - Huila -

Señor:

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
EN SU DESPACHO.**

Referencia- : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante. : GILBERTO LOPEZ

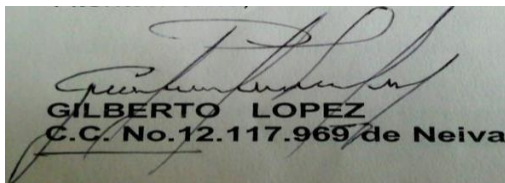
**Demandado. : ISIDRO PALOMA GUARNIZO Y/O MIGDONIA LINEY CALDERON
SILVA.**

***GILBERTO LOPEZ**, mayor de edad, residente en Neiva, identificado con el número de cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandante endosatario por igual valor recibido en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:*

***PRIMERO:** El embargo y retención de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos que devengan los dos demandados, como empleados del Municipio de Neiva, en la Contraloría.*

Líbrese el correspondiente oficio, para que se registre la medida cautelar al correo electrónico Magda.losada@alcaldianeiva.gov.co Favor insertar número de cedula de ciudadanía del suscrito y de los demandados, al igual que el número de cuenta donde deben ser consignados los descuentos, en el oficio quese libre.

Del señor Juez, Atentamente,



GILBERTO LOPEZ
C.C. No.12.117.969 de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ARMIDIO DAZA ZEMANATE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00728-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** notificado por estado 067 del 29 de octubre de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, **ARMIDIO DAZA ZEMANATE** y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 24 de febrero de 2022, que da cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **ARMIDIO DAZA ZEMANATE**, con base en la norma precitada.

En ese orden de ideas, se desistirá de la acción de marras. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes poner los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADOS:	LEIDY JOHANNA VARGAS PEÑUELA y JOSE ARNOBY HERRERA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00733-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación por aviso** a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE COPEAIBE
DEMANDADO:	NATALY BOCANEGRA GARZÓN y UGALLS CHARRY ARIAS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00735-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación por aviso a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO : CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS
RADICADO : 41-001-40-03-008-2021-00815-00

Procede el despacho Resolver la petición que eleva el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede.

Solicita el apoderado actor, que se declare sin valor y efecto el auto proferido el día 23 de febrero de 2022, por ser abiertamente ilegal, ya que, el despacho omitió decretar el interrogatorio de parte del señor CARLOS MAURICIO SALAZAR, solicitado en el descorre del traslado de las excepciones.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 23 de febrero de 2022, se dictó SENTENCIA ANTICIPADA, y no un auto, no es posible declararla ilegal, ya que dicha sentencia puso fin al proceso y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Además de lo anterior, es menester recordarle al apoderado actor que según lo estableció la corte suprema de justicia, la sentencia anticipada se debe dictar cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes, o se encuentren ya probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en la causa.¹

Esto, recuerda la honorable Corte Suprema, ya que el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Para concluir, se debe aclarar que la prueba no se decretó, porque este despacho la consideró innecesaria e inútil, ya que se encontraba probada la excepción Prescripción extintiva, como se explicó ampliamente en la mencionada sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-9742018 (11001020300020160246600), 09/04/2018.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.
DEMANDADOS: ORGANICOMINERALES S.AS.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01002-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA - JESUS OVIEDO PEREZ- FET
DEMANDADOS:	JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ QUIROGA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-01011-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: NECTOR GARCIA
CAUSANTES: MARIANA DELIA GARCIA DE GOMEZ
DECISIÓN : AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41.001.41.89.005.2021-01018-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda de SUCESION INTESTADA formulado por la parte demandante, la cual había sido inadmitida y posteriormente subsanada por la parte actora, se precedió a revisar nuevamente la demanda observando que la misma cumple con las exigencias contempladas en el art. 488 y s.s. C.G.P., razón por la cual este despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante MARIANA DELIA GARCIA DE GOMEZ (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído a los Herederos **FERNEY GOMEZ, OLGA GARCIA, VICTOR GARCIA NACTIVIDAD GARCIA, DIEGO GARCIA, CLEMENCIA GARCIA, MARTHA GARCIA, ABSALON GARCIA Y ELSA SILVA GARCIA**, como herederos legítimos de la señora MARIANA DELIA GARCIA DE GOMEZ (q.e.p.d.) y en la dirección suministrada en la demanda, así, como a los herederos Indeterminados de la causante MARIANA DELIA GARCIA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva***

GOMEZ (q.e.p.d.), previo emplazamiento de los mismos conforme el Decreto 806 de Junio de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Art. 108 C.G.P., y ss ídem. Con arreglo a las disposiciones del Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos, a los Herederos determinados **FERNEY GOMEZ, OLGA GARCIA, VICTOR GARCIA NACTIVIDAD GARCIA, DIEGO GARCIA, CLEMENCIA GARCIA, MARTHA GARCIA, ABSALON GARCIA Y ELSA SILVA GARCIA**, como herederos legítimos de la señora MARIANA DELIA GARCIA DE GOMEZ (q.e.p.d., para que en el término de diez (10) días si a bien lo tienen, declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ/ lrs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión doble intestada de mínima cuantía No. 41001-41-89-005-2021-01018-00, causante **MARIANA DELIA GARCIA DE GOMEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.24.492.958, (q.e.p.d.), quien tuvo el domicilio común y el asiento de sus negocios en la ciudad de Neiva Huila, donde falleció el treinta (30) de diciembre de 2016, siendo demandante **NECTOR GARCIA**, mayor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ
DEMANDADO : EUCARDO RESTREPO QUINTERO Y OTROS
RADICACIÓN : 410014189005202201019-00

Advierte el despacho que el apoderado, en el libelo de la demanda indica como demandada a la señora ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ, y revisada la demanda, de los hechos se desprende que la demandante es la señora ARACELY ZUÑIGA QUINTERO, y los demandados son NUBIA NERY JIMENEZ Y EUCARDO RESTREPO QUINTERO, teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a dar cumplimiento a lo normado Art.42 numeral 5 y 12 del C.G.P., que establece los deberes del juez.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ**, contra **EUCARDO RESTREPO QUINTERO, NUBIA NERY JIMENEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, luego de haberse ordenado el Certificado de expedido del IGAG, el cual fue allegado por la parte actora el pasado 26 de noviembre de 2021, la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la **ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ**, en contra de los demandados **EUCARDO RESTREPO QUINTERO Y NUBIA NERY JIMENEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES EUCARDO RESTREPO QUINTERO Y NUBIA NERY JIMENEZ**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **EUCARDO RESTREPO QUINTERO Y NUBIA NERY JIMENEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES EUCARDO RESTREPO QUINTERO Y NUBIA NERY JIMENEZ**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **EUCARDO RESTREPO QUINTERO Y NUBIA NERY JIMENEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES EUCARDO RESTREPO QUINTERO Y NUBIA NERY JIMENEZ**, en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Decreto 806 de 2020

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-213144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **EUCARDO RESTREPO QUINTERO C.C.No.14.447.498Y NUBIA NERY JIMENEZ C.C.No.29.140.075**, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la Calle 18C No.55-05 Municipio de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO T.P.No.164.227 del C.S.J**, para actuar conforme al mandato a él otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	: MAIRA ALEJANDRA CARDONA RESTREPO
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-01034-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que realizara las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta la RENTAR INVERSIONES LTDA en contra de MAIRA ALEJANDRA CARDONA RESTREPO, con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01035-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, frente a la cual, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT No. 800.058.267-1 contra **BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA**, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ZAMBRANO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-01037-00

El señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA**, identificado con C.C. No. 10.236.001, demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra el señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado fue notificado **personalmente** conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio como se señala en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, identificado con la cédula No 16.730.882 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$295.400,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE : OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ
CAUSANTE : FLANDIS GONZALEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00072-00
S.S.

Visto que la anterior demanda de SUCESION propuesta por **OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ** en contra de **JHON JAIRO GONZALEZ**, causante FLANDIS GONZALEZ, fue inadmitida mediante auto fechado 03 de febrero de 2022, y debidamente notificada en estado el 11 del mismo mes y año, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 18 de febrero de 2022, subsanación que fue presentada dentro del término para ello otorgada por la apoderada.

Estudiada nuevamente la demanda junto con la subsanación, observa el despacho que la misma no fue subsanada conforme los yerros en ella indicados por este despacho como son:

El art. 489 numeral 6 del C.G.P., es presa: Anexos de la demanda (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444." La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En este entendido, la norma es clara y establece que la relación de inventarios y avalúos es un anexo de la demanda, y no viene inmersa dentro de ella.

Así las cosas, observa el despacho que la misma no se cumple, por cuanto se echa de menos el anexo de que trata la norma citada.

Igualmente, no allega el avalúo catastral expedido por la DIRECCIÓN DE GESTION CATASTRAL dependencia de la Alcaldía Municipal de Neiva, tal y como lo indica el art. 26 Num.5.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS
DEMANDADO : EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00205-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MIGUEL TOVAR VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00206-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado(a) con NIT 800.037.800-8 contra MIGUEL TOVAR VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 12.099.692, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes pagarés:

- **Pagaré número 039056100018303 del 17 de octubre de 2017:**

Por la suma de nueve millones ciento ochenta mil doscientos noventa y seis pesos (\$9.180.296) por concepto de capital adeudado. Junto con cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos (\$466.783) los intereses de plazo causados desde el 30 de octubre de 2020, hasta el 15 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación.

- **Pagaré número 039056100016042 del 01 de septiembre de 2016:**

Por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto de capital adeudado. Junto con doscientos sesenta y seis mil veintidós pesos (\$266.022) los intereses de plazo causados desde el 19 de junio de 2021, hasta el 15 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

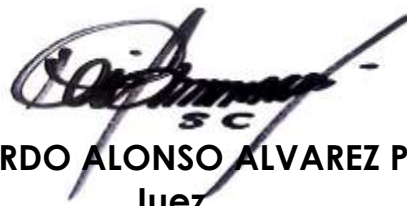
de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) MIGUEL TOVAR VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 12.099.692, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) MIGUEL TOVAR VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 12.099.692, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a FABIANSÁNCHEZ JIMÉNEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 83.241.819 Tarjeta Profesional 329.041, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DORA LILIA IBARRA RAMIREZ
DEMANDADO : CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00214-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DORA LILIA IBARRA RAMIREZ c.c. 36.240.106**, y en contra de **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la c.c. No. 7.697.790**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de transacción que se trae como base de recaudo.-

- 1.- Por la cuota #2 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de febrero de 2020.
- 2.- Por la cuota #3 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de marzo de 2020.
- 3.- Por la cuota #4 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de abril de 2020.
- 4.- Por la cuota #5 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de mayo de 2020.
- 5.- Por la cuota #6 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de junio de 2020.
- 6.- Por la cuota #7 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de julio de 2020.
- 7.- Por la cuota #8 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de agosto de 2020.
- 8.- Por la cuota #9 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de septiembre de 2020.
- 9.- Por la cuota #10 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de octubre de 2020.
- 10.- Por la cuota #11 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de noviembre de 2020.
- 11.- Por la cuota #12 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de diciembre de 2020.
- 12.- Por la cuota #13 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de enero de 2021.
- 13.- Por la cuota #14 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de febrero de 2021.
- 14.- Por la cuota #15 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de marzo de 2021.
- 15.- Por la cuota #16 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de abril de 2021.
- 16.- Por la cuota #17 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de mayo de 2021.
- 17.- Por la cuota #18 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de junio de 2021.
- 18.- Por la cuota #19 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de julio de 2021.
- 19.- Por la cuota #20 por valor de \$400.000 pagadera el 20 de agosto de 2021.
- 20.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ con c.c. 7.697.790**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme

los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADOS:	GABRIEL JULIO BALTAZAR y FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00221-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con el NIT No. 901.412.514-0, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificado con NIT No. 901.412.514-0, en contra de los señores **GABRIEL JULIO BALTAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.088.619 y **FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.685.289, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 27561.

1.1. Por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.433.832) M/Cte**, por concepto de capital de la única cuota de la obligación contenida en el pagaré No. 27561 la cual debió ser cancelada el día 05 de noviembre de 2021, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de la única cuota, desde el día 06 de diciembre de 2021, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma.

2. Pagaré No. 27211.

2.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$411.127.00) M/cte**, que se describe de la siguiente manera: la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.453.00), correspondiente al capital de la **SEGUNDA CUOTA** que venció el 26 de octubre del 2021 más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total y la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$90.674.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de septiembre del 2021 al 26 de octubre del 2021.

2.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$411.127.00) M/cte**, que se describe de la siguiente manera: la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$326.654.00), correspondiente al capital de la **TERCERA CUOTA** que venció el 26 de noviembre del 2021, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, más la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$84.473.00), correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de octubre del 2021 al 26 de noviembre del 2021.

2.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$411.128.00) M/cte**, que se describe de la siguiente manera: la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$332.976.00), correspondiente al capital de la **CUARTA CUOTA** que venció el 26 de diciembre del 2021, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, más la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Y DOS PESOS MCTE (\$78.152.00), correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de noviembre del 2021 al 26 de diciembre del 2021.

2.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$411.127.00) M/cte**, que se describe de la siguiente manera: la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$339.419.00), correspondiente al capital de la **QUINTA CUOTA** que venció el 26 de enero del 2022, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total. Por la suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$71.708.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de diciembre del 2021 al 26 de enero del 2022.

2.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$411.128.00) M/cte**, que se describe de la siguiente manera: la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$345.988.00), correspondiente al capital de la **SEXTA CUOTA** que venció el 26 de febrero del 2022, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, más la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$65.140.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 27 de enero del 2022 al 26 de febrero del 2022.

2.6. Por la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.020.140.00) M/cte**, correspondiente a la **CLÁUSULA ACELERATORIA** contenida en el pagaré No. 27211, por la cual se extingue el plazo y acelera la totalidad del capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital acelerado referido anteriormente, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total del mismo

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **GABRIEL JULIO BALTAZAR y FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los demandados **GABRIEL JULIO BALTAZAR y FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA